

**Voces:** DEFENSA EN JUICIO - ALIMENTOS DE HIJOS MENORES - ALIMENTANTE - ALIMENTOS A CARGO DE LOS ABUELOS - CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - ALIMENTOS PROVISIONALES - RESOLUCIÓN EQUIPARABLE A DEFINITIVA - SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - NULIDAD PROCESAL - JUECES - VOTO DE LOS JUECES - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

**Partes:** Incidente de Nulidad en autos caratulados: V. M. M. en representación de su hija menor de edad c/ J. M. N. L., M. G. L. y R. J. M. N. (obligados subsidiarios) | alimentos

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

**Fecha:** 16-abr-2021

**Cita:** MJ-JU-M-132054-AR | MJJ132054

**Producto:** MJ

Alimentos a cargo de los abuelos ya que el alimentante no cumple con su obligación.

#### **Sumario:**

1.-Es formalmente inadmisibles recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dirigido contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que desestimó el planteo de nulidad del progenitor demandado en un juicio de alimentos, respecto del proveído que había tenido por ampliada la demanda hasta incluir a los abuelos paternos y fijado una cuota provisoria a cargo de éstos, concretada en un porcentaje de sus haberes, dado que el remedio articulado no se dirige contra una 'sentencia definitiva' ni equiparable a tal (arts. 274 º, 285 º y 286 º, CPCC. de la Provincia de Corrientes), siendo la ampliación de demanda una nueva pretensión de alimentos -con sustento en la normativa de fondo- a la que se dio el trámite pertinente, por lo que no se ha afectado el derecho de defensa en tanto que -como ocurre con las medidas cautelares- se ha postergado el traslado a la contraria hasta tanto se efectivice la orden que apunta a proteger, de modo inmediato, a quien reclama alimentos.

2.-A partir de la incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a la Constitución Nacional -art. 75, inc. 22 -, se han flexibilizado ciertos preceptos legales que regían en materia de alimentos, lo que permite reformular -entre otras cosas- el alcance que cabe atribuir al carácter 'subsidiario' del deber alimentario de los abuelos -art. 668 º, CCivCom.-, como así también la 'extensión' que se debe acordar a la prestación alimentaria a su cargo, con el objeto de compatibilizar esas normas con el resto del ordenamiento jurídico y, especialmente, con los derechos y garantías plasmados en los tratados internacionales.

3.-El carácter subsidiario y complementario de la obligación que incumbe a los abuelos en

materia de alimentos -art. 668, CCivCom.-, cuando los beneficiarios de la prestación son menores de edad, debe estar desprovisto de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación cuando, con fundamento en tal carácter, se deja de aplicar el principio rector en la materia, cual es la protección del desarrollo integral del niño.

4.-La mención de la Convención sobre los Derechos del Niño al deber que incumbe a 'los padres u otras personas encargadas del niño' de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, 'las condiciones de vida que se reputen como necesarias para el desarrollo del niño', implica el reconocimiento del rol que actualmente desempeñan los abuelos en la dinámica familiar, marcado por su mayor presencia y una relación más intensa y continua con los nietos, así como la imposición a los nombrados del deber de propender a su desarrollo integral, debiendo velar por el interés superior del niño, eje rector en materia de infancia y adolescencia.

5.-En materia de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la ausencia del recaudo de definitividad en el pronunciamiento recurrido no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por una pretendida arbitrariedad en la decisión judicial o una alegada errónea interpretación del Derecho que rige el caso.

6.-Debe hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dirigido contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que, al confirmar la decisión de grado, desestimó el planteo de nulidad del progenitor demandado en un juicio de alimentos, ante el proveído que había tenido por ampliada la demanda hasta incluir a los abuelos paternos y fijado una cuota provisoria a cargo de éstos, concretada en un porcentaje de sus haberes, si el proceso estuvo paralizado durante tres años sin que mediara denuncia de incumplimiento de la cuota fijada, no pudiéndose conocer con certeza cómo se ha desarrollado el vínculo filial y comportado el padre respecto de la obligación a su cargo, pese a lo cual se dio curso al pedido de ampliación de demanda y retención de haberes de los abuelos, sin preaviso ni, por ende, posibilidad de defensa (Del voto en disidencia del Dr. Panseri).

7.-Sentada la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dirigido contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que, al confirmar la decisión de grado, desestimó la nulidad articulada por el progenitor demandado en un juicio de alimentos contra el proveído que había tenido por ampliada la demanda hasta incluir a los abuelos paternos y fijado una cuota provisoria a cargo de éstos, en ejercicio de jurisdicción positiva -art. 284, inc. 3º, CPCC. de la Provincia de Corrientes-, corresponde ordenar que se convoque a las partes a una audiencia, incluyendo a los abuelos paternos y maternos del niño alimentado, a fin de obtener una solución plausible y consensuada ajustada a la realidad del caso concreto (Del voto en disidencia del Dr. Panseri).

8.-En los procesos de alimentos, la convocatoria a juicio de los abuelos del alimentado debe partir de una actitud proactiva, flexible, comprensiva y con sentido común de la parte actora, sin atrincherarse en montos exactos calculados en base a índices oficiales, pero desentendiéndose de las reales necesidades del niño y de los incumplimientos del progenitor alimentante, ya que los responsables primarios y únicos del menor son sus padres mayores y, recién cuando ellos han desaparecido o resultan inhabilitados de modo absoluto por alguna cuestión, debería hacerse efectiva la responsabilidad de los abuelos (Del voto en disidencia del Dr. Panseri).

9.-Sin perjuicio de la forma en que deben pronunciarse los jueces de las Cámaras de

Apelaciones de la Provincia de Corrientes instituida en el art. 28, párr. 2º de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia -Decreto Ley 26/00-, todos los camaristas deben pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o formulando uno propio, en cabal cumplimiento del mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial, el cual aparece irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, lo que vulnera la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera (Del voto en disidencia del Dr. Panseri).

---

En la ciudad de Corrientes, a los dieciseis días del mes de abril de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° 104 - 24326/2, caratulado: "INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS CARATUALDOS: V. M. M. EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD C/ J. M. N. L., M. G. L. Y R. J. M. N. (OBLIGADOS SUBSIDIARIOS) S/ ALIMENTOS". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE: C U E S T I O N ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 58/63 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya desestimó los recursos de apelación y nulidad deducidos por los abuelos paternos de A. N.-hija del demandado- y, en su mérito, confirmó el rechazo del incidente de nulidad promovido contra la ampliación de demanda de alimentos dispuesta por la Jueza de primera instancia que los incluyó y a la vez dispuso una cuota provisoria por dicho concepto a cargo de ambos.

II.- Para así decidir expresó que no pudo constatar del análisis de los autos vicios como falta de fundamentación o arbitrariedad que invaliden la resolución impugnada, como tampoco procesales, ya que los demandados tomaron cabal conocimiento de lo dispuesto al haber sido notificados en su domicilio real en tiempo y forma y no se vieron privados de ejercer su defensa mediante las vías recursivas pertinentes. Invocó los principios que rigen en un proceso de familia como tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente recogidos en el art.706 CCCN que son propios del mismo en tanto hacen a su funcionalidad. Expresó que el Juez en este fuero tiene amplias facultades para adoptar medidas que estén orientadas a las constantes demandas de intervención que generan las necesidades de los niños y por ende sus resoluciones son reformables en cualquier momento, sin que sea importante el momento procesal. Refirió al marco normativo que el art. 668 CCCN da al caso en cuanto habilita a reclamar alimentos a los ascendientes en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso y lo dicho por la doctrina respecto de la innecesariedad de reclamar en primer lugar al progenitor incumplidor, pudiendo demandar de manera directa a los abuelos, demostrando en ese mismo proceso la imposibilidad o dificultad del otro, evitando así una dilación procesal indebida que innegablemente atenta la rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado. También aludió a las normas del Código Procesal en la materia (arts. 638 a 650) y a las que regulan el despacho y cumplimiento de las cautelares (art. 198 CPCC) a las que asimila los

alimentos provisorios, en tanto son "sin audiencia de la otra parte", debiendo ser posteriormente notificados por cédula. Concluyó que en función de lo dispuesto por el art. 668 CC los abuelos están legitimados pasivamente para ser demandados por alimentos y que ello es dispuesto previa verificación de la verosimilitud del derecho (en el caso ser nieta de los emplazados más el incumplimiento permanente y regular del padre), difiriéndose el ejercicio del derecho de defensa, que podrá ser asumido en plenitud una vez despachada y ejecutada la medida.

III.- A fs. 75/85 los abuelos codemandados interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando aplicación errónea de la ley y desconocimiento de sus derechos constitucionales, como el de la igualdad procesal, el de ser oído y el de defensa. Concretamente se agravian de que por un proveído o interlocutorio se hubiera ampliado la demanda que ya había obtenido sentencia hace 5 años o, con otras palabras, alegan que se ha dirigido contra ellos la ejecución de una sentencia dictada en un proceso en el que no se los tuvo por partes y que sí los tiene como condenados. También denuncian la existencia de un incidente de disminución de cuota alimentaria que corre por cuerda al presente promovido por el padre debido a que la niña vive con él prácticamente todo el mes y que -según entienden- no habría sido considerado, como tampoco el hecho de que la madre no acreditó imposibilidad o impedimento de procurar alimentos a su hija a fin de satisfacer las necesidades básicas los pocos días que está con ella. Invoca una necesaria postura equilibrada en la tensión entre los derechos de los niños y los abuelos que evite que el exceso de requisitos formales provoque la insatisfacción de las necesidades vitales de los primeros pero sin desconocer el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los segundos.

IV.- Merece recordar que el Superior Tribunal es el Juez del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, de modo que el auto de concesión del tribunal a quo no le impide ni le exime de efectuar el propio contralor de la concurrencia en concreto de los presupuestos para la admisibilidad de la vía de gravamen. Así también debo señalar que uno de los requisitos de viabilidad del recurso extraordinario, conforme lo normado por el art. 274 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, es que ése haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva, vale decir, que dirima la controversia con autoridad de cosa juzgada material.

V.- Previo a toda consideración formulo una breve reseña de lo acontecido en autos, a saber: La demanda de alimentos fue promovida en abril de 2015 contra el padre de la niña, formulando reserva de accionar contra los abuelos en caso de ser necesario, lo que motivó la fijación de una cuota provisorio a cargo del Sr. J. M. N. y la inmediata convocatoria a una audiencia, en la que -conforme surge del actaal no haber acuerdo se solicitó se haga extensiva a los abuelos. En octubre de 2015 se dictó sentencia condenando al demandado a abonar en concepto de alimentos definitivos el equivalente a medio salario mínimo vital y móvil vigente que debía ser depositado en cuenta (Sent. N°328 de fs. 132/138 vta.), la que fue confirmada por la Alzada (fs. 165/168).

En septiembre de 2019 el apoderado de la actora solicitó se lo intime a cumplir al demandado bajo apercibimiento legal, lo que fue proveído favorablemente a fs. 187 y en noviembre del mismo año se reiteró se haga extensiva la demanda a los abuelos ante los reiterados incumplimientos del demandado, para lo cual el Juzgado ofició al Registro Civil en búsqueda de datos personales (fs. 193). En diciembre de 2019 dentro del mismo proceso se promovió formalmente demanda de alimentos contra los "obligados paternos en subsidio" (fs. 237/238) lo que motivó el dictado del auto fundado (fs. 240/241) que partió del hecho constatado en la

causa de que el alimentante aporta un monto menor al fijado y que es prioritario resguardar el interés superior de la niña, con lo cual tuvo por ampliada la demanda, fijó un monto provisorio (5% del haber neto que percibe el Sr. R. J. M. N. como beneficiario de una jubilación nacional y el 10% de un SMVM que deberá depositar la Sra. M. L.) y remitió la causa a Mediación. Contra esa decisión de ampliar la pretensión y la determinación de la cuota provisoria es que fue promovido por los abuelos un incidente de nulidad desestimado en ambas instancias y que hoy pretende acceder a instancia extraordinaria. En definitiva, el pronunciamiento impugnado deja firme la integración de litis con los recurrentes y la obligación de cumplir con la cuota de alimentos fijada de modo provisorio, la que como tal reviste un carácter similar a una orden cautelar por ser concedida frente a la necesidad de quien presenta un grado de verosimilitud de derecho que lo respalde y apunta a paliar la urgencia de alimentos hasta el dictado de sentencia definitiva. Y es justamente en función de esta naturaleza asistencial que se ha señalado que tanto el quantum, como su misma existencia pueden ser revisados tantas veces como hayan cambiado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla. Por lo cual se señala con acierto que en materia de cuota alimentaria no se puede hablar de cosa juzgada material o sustancial (PALACIO, Lino E.: "El recurso de inaplicabilidad de ley respecto de las sentencias relativas a prestaciones alimentarias, LL, 1994-A-406).

VI.- En esas condiciones, la vía de gravamen interpuesta resulta inadmisibles por no dirigirse en contra de una sentencia definitiva ni equiparable a tal (arts. 274, 285 y 286 del CPCC). Siendo menester recordar que la ausencia del recaudo de definitividad en el pronunciamiento recurrido no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por una pretendida arbitrariedad en la decisión judicial, o por una alegada errónea interpretación del derecho que rige el caso (CSJN; Fallos: 314:657; 322:2920, entre muchos).

VII.- También estimo necesario referir al precedente de este Alto Cuerpo en el que fue tratado lo referente a la obligación subsidiaria que le cabe a los progenitores del alimentante y que el recurrente invoca (STJ Ctes, Sent. Civil 23/2017). Este Tribunal ha referido a ella como una obligación civil de base legal que deriva de la responsabilidad parental y encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar recogida en el art. 668 del CCC. Pero es a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a la Constitución Nacional que se han flexibilizado ciertos preceptos legales que, con anterioridad a la reforma constitucional, parecían inmutables. Directamente referido a la materia que nos ocupa, la citada Convención impuso el deber a "los padres u otras personas encargadas del niño" de proporcionar -dentro de sus posibilidades económicas- "las condiciones de vida que se reputen como necesarias para el desarrollo del niño". Tales preceptos -en lo que aquí interesa- implican el reconocimiento del rol que actualmente desempeñan los abuelos en la dinámica familiar, marcado por su mayor presencia y una relación más intensa y continua con los nietos, y a la vez les impuso el deber de propender a su desarrollo integral, debiendo velar por el interés superior del niño, eje rector en materia de infancia y adolescencia. También hemos citado la doctrina en la materia que tiene dicho que las circunstancias han cambiado, tanto desde la perspectiva que se registra en los derechos del menor por la incorporación desde el nivel constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también por la relevancia contextual desde el horizonte de los abuelos mediante su función protagónica en el panorama familiar a través de la solidaridad (Conf. Morello, Augusto M.-Morello de Ramírez María S., "El moderno derecho de familia", Ed. Librería Editoria Platense Bs.As., abril de 2002, pág. 138/139). En este marco legal hemos sostenido que la mentada flexibilización permite reformular -entre otros- el alcance que cabe atribuir al carácter "subsidiario" del deber alimentario de los abuelos, como así también la "extensión" que debe acordarse a la prestación

alimentaria a su cargo, con el objeto de compatibilizar las normas con el resto del ordenamiento jurídico y especialmente con los derechos y garantías plasmados en los tratados internacionales. Así, hoy se considera que el carácter subsidiario y complementario de la obligación que incumbe a los abuelos, cuando los beneficiarios son menores de edad, debe estar desprovisto de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación. Ello ocurre si, con fundamento en tal carácter, se deja de aplicar el principio rector en la materia: la protección del desarrollo integral del niño. Así se ha sostenido que: ".sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Conf. Solari, Néstor E.: "Obligación alimentaria de los abuelos, en Derecho de Familia". Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 14, 1998, pág. 244, citado en Belluscio, Claudio, "Prestación alimentaria", Ed. Universidad, Bs. As., 2006, pág. 453).

VIII.- Lo expuesto -y citado por el recurrente incluso- abona en realidad lo resuelto en el decisorio impugnado en cuanto con una mirada informal es que se ha admitido una ampliación de demanda dentro del proceso dirigido contra el alimentante y en el que fue dictada la sentencia, en la medida que es asumida como una nueva pretensión de alimentos (con sustento en la normativa de fondo) y a la que se le dio el trámite pertinente que autoriza la normativa ritual. No ha habido afectación alguna al derecho de defensa en tanto que -de modo similar a lo que ocurre con las medidas cautelares- simplemente se ha postergado el traslado a la contraria hasta tanto se efectivice la orden que apunta a proteger de modo inmediato a quien reclama alimentos. Incluso así también lo ha entendido el Máximo Tribunal Nacional cuando frente a la ineficacia de la ejecución de alimentos en contra del padre, consideró inadecuado que se exija a la madre el cumplimiento de otros pasos procesales, a fin de considerar expedita la vía para reclamar el pago de alimentos a los abuelos paternos (conf. C.S.J. de la Nación, 15/11/2002, L.L. 2005-F-479, E.D. 216- 192, J.A. 2005-IV-62). Estas consideraciones también demuestran la inconsistencia técnica del planteo, que se suma a la inexistencia del requisito formal exigido en el art. 274 del CPCC.

IX.- Consecuentemente, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario deducido (fs. 75/85), con costas al recurrente y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios del Dr. Juan Fernando Escobar en el .% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia como monotributista. Sin regulación de honorarios para los abogados de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 34, inc. 5º, ap. e, CPCC).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: I.- No adhiero al voto de mis pares preopinantes y paso a explicitar a continuación. II.- El recurso extraordinario que nos ocupa impugna una resolución de la Cámara que confirmó la desestimación del planteo de nulidad introducido por el progenitor

demandado respecto del proveído que amplió la demanda de alimentos hasta incluir a los abuelos paternos y fijó una cuota de alimentos provisorios a cargo de ambos que se concretó en un porcentaje que ordenó sea retenido de los haberes que cada uno de ellos percibe.

III.- Considero que lo resuelto por la Alzada no se ajusta a derecho ni a las constancias de la causa. En primer término, de la compulsión de las actuaciones surge que en octubre de 2015 había sido fijada -con carácter definitivo- en favor de la hija del demandado una cuota de alimentos equivalente a medio salario mínimo vital y móvil que debía depositar en cuenta judicial abierta al efecto. Luego de transcurridos tres años y en el marco de un expediente paralizado -sin denuncia de incumplimiento alguna- compareció el apoderado de la actora solicitando se intime al demandado a cumplir, a lo que el Juzgado proveyó favorablemente, ordenando notificación por cédula. Casi simultáneamente el Sr. N. L. promovió un incidente de disminución de cuota alimentaria afirmando que la niña reside con su padre mayor cantidad de días que la madre, para lo cual ofreció pruebas. Antes de correr traslado del planteo, el expediente fue remitido al Centro Judicial de Mediación, pero finalmente suspendido el trámite, hasta tanto sea resuelto el acuse de nulidad deducido en los principales y que es el que nos ocupa. Esto es, en definitiva al haber quedado las actuaciones paralizadas no se pudo conocer aún con certeza cómo se ha desarrollado el vínculo filial todo este tiempo y comportado el padre respecto de la obligación a su cargo. Y a pesar de ello ante la sencilla presentación del apoderado le fue dado curso al pedido de ampliación de la demanda y de retención de haberes de ambos abuelos, sin preaviso y por ende sin posibilidad de defensa. Luego viene bien destacar lo dicho en mi voto en precedente anterior (STJ Ctes., Sent. Civil N° 23/2017) respecto a la necesidad de que la convocatoria a juicio a los abuelos debiera ser desde una actitud de la actora proactiva, flexible, comprensiva y con sentido común, sin atrincherarse en montos exactos calculados en base a índices oficiales pero desentendiéndose de las reales necesidades de la niña que hoy se desconocen concretamente y de los incumplimientos que tampoco fueron demostrados. Como he dicho "Nadie puede desconocer que el interés superior a proteger es el del menor, pero considero que no cabe ser nombrado para apañar actitudes que no apuntan a ello y que son las que se han puesto en evidencia en el expediente, conforme reseña *ut supra*. Esto es, no surge de autos dificultades para percibir alimentos del progenitor obligado, como reza la norma, sino más bien trabas de la actora para conciliar una salida que a la larga beneficie al menor, en tanto acerque posiciones y así mejore el vínculo filial. Será el niño cuando llegue a su mayoría de edad quien elabore sus propias conclusiones respecto de la actitud de los padres, ya que el afecto no se impone, sino que se construye con actos positivos durante la relación y el tiempo." Incluso también he sostenido en el precedente citado que debía ser convocada una audiencia en instancia ordinaria -hoy digo incluso ante la Alzada- en pos de lograr un acuerdo que concilie los intereses de todas las partes en beneficio de la menor a la que deberían asistir los abuelos paternos y también los de la rama materna (si es que aún viven), en tanto tratándose de cuestiones que reposan en el principio de solidaridad familiar es necesario oír todas las voces involucradas para conocer el contexto integral en el que se enmarca el caso concreto. Al respecto cabe destacar que los responsables primarios y únicos del menor son sus padres mayores y recién cuando ellos han desaparecido o resultan inhabilitados de modo absoluto por alguna cuestión, es que recién deberían aparecer los abuelos. Es decir, es razonable que entreguen esa responsabilidad los progenitores si no pueden mantener la vida que trajeron al mundo, pero mientras estén hábiles, ellos deben afrontar de modo exclusivo los gastos, de acuerdo a sus propios ingresos y status. No siendo posible que la cuota se ajuste tan solo por la suba del costo de vida, ya que ello debería ir acompañado de un ajuste de conducta y pretensión. IV.- Amén de lo expuesto también corresponde reiterar mi postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas. Es así que en

numerosos precedentes sostuve que el art.28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[.] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial. De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera. Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art.28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

V.- Por lo expuesto, considero corresponde admitir el recurso extraordinario deducido, revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en su mérito, dejando sin efecto el proveído impugnado (N° 831) por las razones expuestas en los considerandos precedentes. Asimismo en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) ordenar se convoque una audiencia a las partes incluyendo abuelos paternos y maternos de la niña alimentada que apunta a obtener una solución plausible y consensuada ajustada a la realidad del caso concreto, conforme fue expuesto en los considerandos precedentes. Así voto. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

#### SENTENCIA N° 37

1°) Declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs. 75/85), con costas al recurrente y pérdida del depósito económico.

2°) Regular los honorarios del Dr. Juan Fernando Escobar en el .% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia como monotributista. Sin regulación de honorarios para los abogados de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 34, inc. 5°, ap. e, CPCC).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes